



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

ASUNTO	: INCIDENTE DE DESACATO TUTELA
INCIDENTANTE	: ORBEY QUISOBONI PÉREZ
INCIDENTADO	: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO “LAS HELICONIAS” y OTRO
RADICADO	: 18001-33-33-003-2019-00469-00

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho se dispone:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior jerárquico.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, archívese las diligencias, previo los registros de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Una firma manuscrita en tinta, que parece ser la del juez mencionado en el texto.

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA20-

ASUNTO	: INCIDENTE DE DESACATO TUTELA
INCIDENTANTE	: JERSON ALEJANDRO RODRÍGUEZ MONTAÑEZ
INCIDENTADO	: EP LAS HELICONIAS Y OTRO
RADICACIÓN	: 18001-33-33-003-2018-00568-00

Una vez agotado el incidente por desacato iniciado por el accionante JEISON ALEJANDRO RODRÍGUEZ MONTAÑEZ contra la Directora (E) del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Las Heliconias (en adelante EP Las Heliconias) JAIDITH FACUNDO VARGAS y el Gerente del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL2019 (en adelante Consorcio PPL2019) MAURICIO AREGI TARQUINO, procede el despacho a emitir la decisión que ponga fin a este trámite sancionatorio.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que mediante sentencia No. JTA-568 del 01 de octubre de 2018 se resolvió: **"PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental a la salud del señor **JERSON ALEJANDRO RODRÍGUEZ MONTAÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.031.163.566 por lo expuesto en precedencia. **SEGUNDO: ORDENAR** al **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017** que de ahora en adelante ofrezca un **TRATAMIENTO INTEGRAL** al señor **JERSON ALEJANDRO RODRÍGUEZ MONTAÑEZ**, en el sentido de garantizar el acceso a todos los servicios de salud, entrega de medicamentos, interconsultas, exámenes de diagnóstico, procedimientos, consulta especializada, y cualquier clase de proceso médico que se requiera para la continuidad del tratamiento de la patología que padece (Traumatismo Intracraneal), siempre y cuando sea ordenado por el médico tratante. **TERCERO: ORDENAR** al **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO LAS HELICONIAS**, adelantar todos los trámites administrativos tendientes hacer autorizar las cita médicas y los procedimiento de ahora en adelante ordenados al **JERSON ALEJANDRO RODRÍGUEZ MONTAÑEZ**, así mismo, trasladarlo a las entidades prestadores del servicio de salud donde le sea autorizado los procedimientos médicos..."

El día 16 de enero de 2020 el tutelante presentó memorial indicando que no se ha dado cumplimiento a la orden de tutela relatando que el Tribunal Contencioso Administrativo obligó a las accionadas para la colocación de una malla de platino en el cráneo, pero que en su lugar le pusieron una de titanio que es menos resistente; que el 22 de octubre de 2019 sufre un desmayo y un golpe y que desconoce si se le ha retirado la malla, que ha acudido a sanidad pero que la respuesta obtenida es que la malla de platino

es muy costosa, por tanto solicita que se ordene la postura de la misma, ya que se encuentra en riesgo su salud.

Este despacho judicial el 11 de febrero de 2020 profirió auto de apertura de trámite incidental, a su vez requiriendo a la entidad accionada para que dentro de dos (02) días informara sobre el cumplimiento de la sentencia de tutela, y se le concedió el término de (03) días para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Notificada la decisión, vía correo electrónico en fecha 19 de febrero de 2020 el Consorcio PPL2019 allega respuesta indicando que se están realizando todas las gestiones necesarias dentro del marco de sus competencias para la autorización en salud de consulta de control o seguimiento por especialista en neurocirugía refiriendo que el tutelante tiene cita médica programada para el día 27 de febrero de 2020.

Por su parte el EP Heliconias en fecha 13 de febrero de 2020 allega su contestación refiriendo que en la actualidad la responsable de la atención médica de los PPL está a cargo de la Fiduprevisora S.A por contrato efectuado por la USPEC, y que el deber del EP es dar cumplimiento al traslado a tiempo de los PPL a las citas médicas programadas.

Señala además que de acuerdo a los soportes suministrados por el área de sanidad se evidencia que el 19 de diciembre de 2018 es valorado por la especialidad de neurocirugía bajo diagnóstico de *fractura de la bóveda del cráneo*, que el 23 de abril de 2019 ingresa a valoración pro la unidad de neurocirugía de acuerdo al plan de atención dado por el profesional de la especialidad quien *da de alta por neurocirugía debido a una adecuada evolución post quirúrgica*; y, que el 09 de mayo de 2019 es valorado nuevamente.

Dado lo anterior, considera que se ha cumplido con la orden judicial ya que se le ha brindado la atención médica y en dos ocasiones se le ha dado de alta por satisfactoria evolución, por tanto solicita abstenerse de continuar con el incidente por carencia de objeto por hecho superado.

Agotado el trámite del incidente de desacato y respecto a la sentencia C-367 de 2014, el despacho procede a evaluar la conducta asumida por las entidades accionadas y determinará la procedencia o no de sancionar por desacato a orden judicial.

CONSIDERACIONES

Una vez atribuida la competencia de la acción constitucional de tutela impetrada, y de conformidad con lo normado en el Decreto 2591 de 1991, que faculta al mismo juzgador para verificar el cumplimiento e iniciar trámite de desacato en caso de ser necesario, se plantea como problema jurídico si:

¿El Director del EP Las Heliconias y el gerente del Consorcio PPL 2019 deben ser sancionados por desacato a orden judicial, emitida por este despacho durante la acción constitucional de tutela?

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

“ARTICULO 52.-Desacato. *La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”

La razón de ser del incidente de desacato, es la de evaluar la conducta asumida por el encargado de dar cumplimiento a la sentencia de tutela favorable a los intereses del accionante, para determinar si se ha cumplido a cabalidad con la orden, y se garantizó la cesación a la vulneración o amenaza del derecho protegido, en otras palabras si se efectivizó la decisión judicial.

Este inicio de un procedimiento sancionatorio, a voces de la Corte Constitucional tiene fundamento en lo siguiente:

“Así las cosas, después de proferida la sentencia de tutela que ordena el amparo de los derechos fundamentales, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla de manera pronta y oportuna, ya que de no hacerlo incurriría en una grave violación a la Carta Política y demás instrumentos internacionales. “Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1° y 2°). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230).”¹

En este orden de ideas, además de ser un instrumento sancionador, se ha considerado que la doble connotación del incidente de desacato implica no solo verificar el acatamiento de la tutela, sino además es el medio coercitivo para velar por el derecho fundamental amparado, porque su fin último no es la sanción sino el cumplimiento del fallo, la efectivización de los postulados constitucionales.

Acto seguido, es deber del juez, guiado por la decisión particular, determinar si para el caso en concreto se cumplió lo ordenado, se dio cabal acatamiento a la sentencia de tutela, y cesó la vulneración al derecho fundamental:

“Ahora bien, el ámbito de acción del juez que conoce el incidente de desacato no es ilimitado, en tanto está circunscrito a lo decidido en la sentencia, y en especial a la parte resolutive de la misma, la cual permite identificar los siguientes elementos; (i) a quién está dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) cual es el alcance de la misma. Verificados los citados elementos, el juez del desacato podrá establecer si la orden judicial por él revisada fue o no

¹ Corte Constitucional. Auto 064 del 15 de abril de 2013. MP Jorge Iván Palacio Palacio

cumplida por la autoridad y/o el particular, con lo cual puede adoptar la decisión de diferentes maneras. En primer lugar, dando por terminado el incidente por haber encontrado que el fallo cuyo incumplimiento se alega fue acatado en debida forma y de manera oportuna por el destinatario de la orden. En segundo término, de comprobar que subsiste el incumplimiento, debe continuar el trámite incidental, correspondiéndole *“identificar las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho, y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada.”*²

Así las cosas, este trámite no implica únicamente la revisión de los aspectos objetivos del cumplimiento, esto es, la verificación del destinatario de la orden, el vencimiento del plazo otorgado, el alcance de la orden, y el incumplimiento, sino además es su deber investigar las circunstancias propias, escuchar las razones del incumplimiento, evaluar la conducta asumida por el obligado, y solo mediante un estudio del comportamiento presuntamente trasgresor a la orden de tutela, puede adoptarse la decisión de fondo.

En efecto, debe mediar un procedimiento que salvaguarde el derecho de defensa y contradicción, que permita que el investigado pueda aportar y solicitar pruebas, presentar las justificaciones, e indicar las razones del presunto incumplimiento, para que el juez pueda sopesar lo ocurrido, evaluar la conducta asumida, determinar si es trasgresora de los derechos fundamentales invocados y se procede a emitir sanción, o se abstiene de hacerlo.

El análisis subjetivo de conducta, implica:

*“Al ser el desacato una manifestación del poder disciplinario del juez, la responsabilidad de quien en él incurra es subjetiva, lo que indica que no puede presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento sino que para que haya lugar a imponer la sanción se requiere comprobar la negligencia de la persona comprometida. Lo anterior es independiente de la sanción penal que por esa conducta le pueda ser atribuible al responsable y del delito de fraude a resolución judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991. Ahora bien, en lo referente al trámite del incidente de desacato, es decir el contemplado en el artículo 52 del Decreto 2591, la Corte Constitucional ha señalado que el texto transcrito dispone, toda la estructura procesal de la actuación que debe surtirse para la declaración de que una persona ha incurrido en desacato y la imposición de la correspondiente sanción, al determinarse el medio que debe utilizarse, esto es, el trámite de un incidente, el juez competente, y el mecanismo para revisar y controlar la decisión sancionatoria.”*³

La evaluación de los elementos en mención determinará si hay lugar a la imposición de la sanción por desacato a orden judicial de conformidad con los parámetros que la jurisprudencia ha fijado:

“En conclusión, el juez que conoce del desacato debe verificar:

² Corte Constitucional. Sentencia T-1090/2012. MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

³ Corte Constitucional. Sentencia T-399/2013

-Si efectivamente se incumplió la orden de tutela; si aquél fue total o parcial, identificando las razones por las cuales el obligado desconoció el referido fallo para establecer las medidas necesarias orientadas a proteger efectivamente el derecho.

-Si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada y

-Finalmente, en caso de comprobarse responsabilidad en el incumplimiento, deberá imponer la sanción adecuada - proporcionada y razonable - a los hechos.

Adicionalmente, debe destacarse que cuando se evalúa si existió o no el desacato, el juez debe considerar las circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad jurídica o fáctica para cumplir, ello desde la perspectiva de la buena fe de la persona obligada. En este contexto, conviene recordar que la Corte ha señalado que no es posible imponer una sanción por desacato si la orden de tutela no es precisa, bien porque no se determinó quién debe cumplirla o su contenido es difuso o si el obligado trató de cumplirla pero no se le dio oportunidad de hacerlo.”⁴

Del caso en concreto.

En éste caso, el despacho amparó los derechos fundamentales del señor JERSON ALEJANDRO RODRÍGUEZ, y ordenó al Consorcio PPL 2019 ofrecer un tratamiento integral al accionante frente a la patología que presenta, así mismo, se ordenó al EP Las Heliconias adelantar los trámites administrativos tendientes a autorizar los procedimientos médicos autorizados al interno, además de trasladarlo al lugar de la valoración médica.

De los documentos que reposan en el expediente de tutela y acorde a la orden impartida por el despacho en sentencia JTA-511 del 01 de octubre de 2018 ha de indicarse que el Consorcio PPL 2019 acredita que se encuentra una cita médica programada para el día 27 de febrero de 2020; y que el EP Heliconias adjunta historial clínico correspondiente al tutelante y de fechas 19 de diciembre de 2018, 23 de abril de 2019 y 09 de mayo de 2019 siendo valorado por la especialidad de neurocirugía, en el cual consta que le fue practicada una *craneoplastia con malla de titanio* y que su evolución post quirúrgica ha sido adecuada, lo que da cuenta del cumplimiento a la orden judicial impartida.

Ahora, alega el incidentante que al sufrir un desmayo recibió un golpe y fue llevado al hospital y que no sabe si le retiraron o no la malla, refiriendo además que ésta debe ser de platino y no de titanio por ser un material más resistente.

Al respecto, no obra dentro del expediente ningún registro clínico que soporte el hecho de que la malla a utilizar en su caso sea del material que solicita y tampoco el despacho lo ha ordenado de ésta manera directamente, pues es un asunto que solamente el médico tratante debe y puede determinar, por el contrario, acorde a las consideraciones de la sentencia JTA-511 del 01 de octubre de 2018 es que el Consorcio PPL 2019 acreditó que la autorización dada al paciente se hizo efectiva con el número CFSU 747764 del 22 de

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-280A/2012

agosto de 2018 en relación a un procedimiento de *craneotomía que incluye materiales, set de miniplacas, malla de titanio de 4*4, parche de duramadre 4*4 cm*".

En virtud de lo anterior, se considera que las entidades accionadas han venido garantizando la prestación de los servicios de salud que requiere el accionante para tratar la enfermedad que padece y que además se encuentra pendiente una cita médica programada para el día 27 de febrero de 2020, en consecuencia, puede determinarse que las accionadas demostraron el adelantamiento de las gestiones administrativas necesarias para garantizar los servicios médicos al accionante y en consecuencia se dispondrá abstenerse de sancionar por desacato.

Por lo anterior el suscrito Juez,

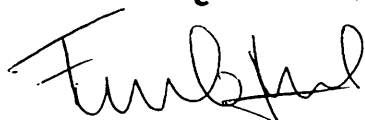
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de sancionar por desacato a la Directora (E) del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias JAIDITH FACUNDO VARGAS y al Gerente del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 MAURICIO AREGUI TARQUINO, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONMINAR al EP Las Heliconias para que adelante las gestiones administrativas necesarias para que se agende la cita de control por la especialidad de otorrinolaringología requerida por el accionante así como su posterior traslado a la IPS donde será atendido

TERCERO: En firme esta decisión **archívese** las diligencias y efectúense los registros de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA
Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA20-120

ASUNTO	: INCIDENTE DE DESACATO TUTELA
INCIDENTANTE	: LILIANA ANDREA PÉREZ ACEVEDO
INCIDENTADO	: EP LAS HELICONIAS
RADICACIÓN	: 18001-33-33-003-2019-00846-00

Una vez agotado el incidente por desacato iniciado por la accionante LILIANA ANDREA PÉREZ ACEVEDO contra la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Las Heliconias (en adelante EP Las Heliconias) JAIDITH FACUNDO VARGAS, procede el despacho a emitir la decisión que ponga fin a este trámite sancionatorio.

Observa el despacho que el Tribunal Administrativo del Caquetá mediante sentencia del 03 de febrero de 2020 se resolvió: **"PRIMERO: REVÓCASE** la sentencia del dos de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia. **SEGUNDO: AMPÁRESE** el derecho fundamental de petición de la señora Liliana Andrea Pérez Acevedo. **TERCERO: ORDÉNASE** al Señor Director del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, remita la petición radicada por la actora el 11 de octubre de 2019 a la Junta Asesora de Traslados Internos, para que la resuelva de fondo..."

Notificada la decisión, en respuesta el EP Las Heliconias allegó memorial de cumplimiento de fallo en incidente de desacato, informando al Despacho que mediante correo institucional se envió al Grupo de Asuntos Penitenciario del INPEC, la solicitud elevada por la señora Liliana Andrea Pérez Acevedo para que estudie la viabilidad del traslado del señor PPL Héctor Javier Torres Álvarez, así mismo, indica que de dicho trámite se procedió a notificar a la accionante mediante oficio No. 2020EE0027163 del 14 de febrero de 2020.

En virtud de lo anterior, cotejada la petición y la respuesta dada por la entidad, se observa que se ha cumplido con el fallo de tutela mediante una respuesta que satisface el núcleo esencial del derecho de petición, esto es, clara, de fondo y conforme a derecho, teniendo en cuenta que procedió a correr traslado de la petición elevada por la accionante al Grupo de Asuntos Penitenciario del INPEC, tal como fue ordenado por el Tribunal Administrativo del Caquetá en sentencia de tutela de segunda instancias, así mismo, procedió a informarle a la accionante del trámite efectuado a su solicitud.

Al verificarse el cumplimiento del fallo, y el adelantamiento de las gestiones administrativas para dar respuesta a la petición, se observa que el EP Las Heliconias demostró el acatamiento a la orden judicial, lo que conlleva a denegar la sanción por desacato.

Por lo anterior el suscrito Juez,

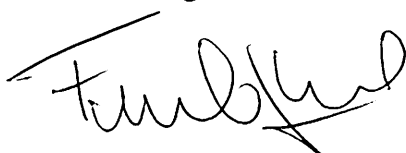
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de sancionar por desacato a la directora del **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO LAS HELICONIAS - JAIDITH FACUNDO VARGAS**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión **archívese** las diligencias y efectúense los registros de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Favio', with a long horizontal stroke extending to the left and a vertical stroke extending downwards to the right.

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA